



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

SE REVOCA SUSPENSION PROVISIONAL

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL – Única Instancia -
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00484-00
Demandante (s)	JAIRO ALFONSO BUELVAS VELASQUEZ
Demandado (s)	STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO Alcalde de San Andrés de Sotavento – Córdoba.

ANTECEDENTES Y RECUENTO PROCESAL

- El ciudadano JAIRO ALFONSO BUELVAS VELASQUEZ presentó demanda de Nulidad electoral contra la elección del señor STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO como Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento – Córdoba, por considerar que estaba incurso en la inhabilidad prevista en el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994. En el mismo escrito solicitó la medida cautelar de suspensión provisional.
- El señor WILLIAM MIGUEL CUMPLIDO GAMARRA, a través de apoderado judicial, presentó escrito de coadyuvancia de la demanda (Fl. 1 C2).
- Mediante auto del 17 de enero de 2020 se admitió la demanda y se decretó la suspensión provisional (Fl. 138 C 1)
- El demandado STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO se notificó personalmente de la admisión de la demanda y se le entregaron los respectivos traslados (Fl 157C1)
- El 24 de enero de 2020 el demandado STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra la suspensión provisional (Fl. 6 C3).
- Mediante auto del 14 de febrero de 2020 se resolvió negativamente el recurso de reposición (Fl. 121 C3)

- El 4 de febrero de 2020 el demandado STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO contestó la demanda (fl. 162 C1)
- El 18 de febrero de 2020 el ciudadano ALONSO DE JESUS LOPEZ RHENALS presentó escrito como “coadyuvante de la parte demandada (debe entenderse como impugnador¹) y solicitó que se negaran las pretensiones de nulidad del acto de elección (F. 188 C1).
- El 19 de febrero de 2020 el abogado ALVARO I. ALARIO MONTERO presentó escrito como impugnador del demandado y solicitó la revocatoria de la providencia que decretó la suspensión provisional (Fl. 223 C1), solicitud que fue avalada por el demandado STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO (Fl. 267 C1).
- El 21 de febrero de 2020 el apoderado del demandado solicitó que se fijara fecha para celebrar la audiencia inicial (Fl. 269 C1)
- En similar sentido, mediante escrito del 28 de febrero de 2020, el apoderado del demandado STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO solicitó la revocatoria de la medida cautelar (Fl. 279 C1).
- En escrito allegado el 26 de febrero de 2020, el apoderado del demandante y su coadyuvante se pronunciaron sobre las excepciones formuladas por el demandado (Fl. 270 C1).
- Cumplido el trámite de la admisión, notificación y traslado de la demanda, de su contestación y del traslado de las excepciones, sería del caso proceder a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial y culminar la primera etapa del proceso; pero se advierte que existen sendas peticiones de revocatoria de la medida de suspensión provisional que ameritan ser resueltas antes de dicha audiencia, toda vez que se han presentados nuevas circunstancias en el devenir procesal.

¹ Según la jurisprudencia y la doctrina, quien se opone a las pretensiones de la demanda se le denomina “impugnador”. Así lo ha precisado el Consejo de Estado al reiterar: *La Sala insiste en que “la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. La intervención de estos terceros, en consecuencia, se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio.* (Sentencia del 24 de octubre de 2013. Radicación: 23001-23-31-000-2008-00201-01(18462)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Marco legal de la revocatoria de la suspensión provisional

El artículo 235 del CPACA consagra la posibilidad del levantamiento, la modificación y la revocatoria de las medidas cautelares. La primera figura (levantamiento) opera para los casos en que el afectado con la medida garantice mediante caución los daños y perjuicios que se llegaren a causar y se aplica principalmente en los procesos cuyo objeto sea de naturaleza económica. La segunda (modificación) se refiere a la variación de su contenido para imprimirles efectividad y la tercera (revocatoria) procede por la ausencia total de requisitos para haberla decretado o porque los mismos ya no se presentan o fueron superados. En los dos últimos eventos no se requiere caución.

Tratándose de la suspensión provisional decretada dentro de un proceso público de nulidad electoral la única figura aplicable sería la de la revocatoria, que procede de oficio o a petición de parte en cualquier momento procesal sin necesidad de trámite especial, para lo cual, según lo visto, se requiere que el juzgador advierta alguna de estas dos circunstancias: “que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento” o que estos requisitos “ya no se presentan o fueron superados”.

2. Sobre el cumplimiento inicial de los requisitos para la suspensión provisional

En el caso bajo estudio la medida de suspensión provisional fue decretada al admitir la demanda porque con las pruebas existentes en ese momento se evidenciaba que el demandado STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO estaba inhabilitado para ser elegido alcalde municipal conforme al numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994. Las pruebas que soportaron esa decisión provisional fueron las siguientes:

- Acto de nombramiento y posesión en el cargo de Secretario de Educación y Cultura (Código 020 Grado 02 Nivel Directivo) del 26 de septiembre de 2016. (FI. 192-198)
- Certificado de aportes en salud del empleador municipio de San Andrés de Sotavento a la Nueva EPS hasta el 1 de enero de 2019 (FI. 123).
- Resumen de semanas cotizadas como empleado a COLPENSIONES hasta el 31 de diciembre de 2018 (FI. 126-127).
- Extractos bancarios de la cuenta de nómina del empleado con pagos de salario de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 por parte del municipio de San Andrés de Sotavento, lo cual es además corroborado por la correspondiente certificación del Gerente BBVA Chinú (FL. 132-135)
- Declaraciones extra procesos de los señores Lesmes Leonel Quintero Argel, abogado externo del municipio de San Andrés de Sotavento; Rafael Arístides Codin Gómez, Técnico Agropecuario de la UMATA y Carlos Omar Pérez Arias, Docente de ese municipio, quienes afirman bajo la gravedad de juramento que el señor STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO fungió como Secretario de Educación Municipal de San Andrés de Sotavento hasta diciembre de 2018, época en la que ellos también estaban vinculados a ese municipio (FI 147-183).

- Formato de la Contraloría del Departamento de Córdoba con el Informe de Base de Datos Instituciones Educativas donde se relacionan los contratos en los cuales fungía como interventor el señor STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO en su condición de Secretario de Educación; aparecen dos contratos celebrados en noviembre y diciembre de 2018 (Fl. 184-190)

Visto lo anterior en retrospectiva la Sala sigue considerando que en ese momento se satisfacían los requisitos del inciso primero del artículo 231 del CPACA sobre la procedencia de la suspensión provisional, tal como quedó reflejado en las providencias del 17 de enero y del 14 de febrero respectivamente².

Sin embargo debe advertirse que esa medida cautelar se decretó únicamente con las pruebas presentadas por la parte demandante, ya que en el trámite del proceso electoral la suspensión provisional se decreta en el mismo auto admisorio de la demanda sin necesidad del traslado previo al demandado.

En síntesis se puede concluir que la suspensión provisional era procedente como lo decidió la mayoría de la Sala, lo cual es corroborado con las mismas solicitudes de revocatoria por parte del demandado y del impugnante, quienes alegan como fundamento de sus peticiones las nuevas pruebas allegadas al expediente.

3. Análisis sobre la inexistencia actual de requisitos para mantener la suspensión provisional

Despejado lo anterior corresponde examinar - tanto en virtud de las solicitudes presentadas como por las facultades oficiosas - si en el presente caso se advierten circunstancias sobrevinientes que permitan la revocatoria de la suspensión provisional en virtud del artículo 235 del CPACA.

Agotado el respectivo término de contestación de la demanda³ y allegadas las nuevas pruebas por parte del demandado y los ciudadanos impugnadores, se advierte que los requisitos para mantener la suspensión provisional ya no se presentan. En efecto, de un actualizado estudio del acervo probatorio allegado con la solicitud ya no surge de manera evidente la existencia de la inhabilidad, lo cual deberá ser despejado en la sentencia cuando se haga la correspondiente valoración definitiva de las pruebas aportadas al proceso.

Sobrevino a este expediente la existencia del Decreto No 0587 del 19 de octubre de 2018 mediante el cual se aceptó la renuncia del cargo de Secretario de Educación, Cultura y Deporte del municipio de San Andrés de Sotavento al hoy demandado STALIN

² De esa posición se apartó la magistrada Nadia Benítez Vega, quien salvó el voto tanto en la decisión inicial como en el recurso de reposición.

³ El cual se suspendió al ingresar el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado.

HUMBERTO MADRIGAL MERCADO (Fl. 192-193 C1), documento público que goza de presunción de legalidad y que es indicativo de que hasta esa fecha por fuera del periodo inhabilitante de manera legal ejerció dicho cargo y si se trata de un documento contentivo de una falsedad ideológica no le correspondería a este Tribunal Administrativo hacer una declaración de esa naturaleza eminentemente penal.

Esa prueba también incide en los documentos que acreditan los pagos efectuados a la Seguridad Social y a la cuenta de salarios del demandante, ya que en estas nuevas circunstancias dejan de ser inexorablemente indicativos de la calidad de empleado del demandado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018.

De otra parte, frente a las declaraciones de personas que afirman que el demandado STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO siguió ejerciendo hasta el mes de diciembre de 2018 como Secretario de Educación del municipio de San Andrés de Sotavento, se allegó el Decreto No 0591 del 22 de octubre de 2018 (Fl. 194 C1) donde dichas funciones le fueron asignadas al entonces Secretario de Gobierno Municipal, Dr. FEDERICO JAVIER GUTIERREZ SUAREZ, tal como consta en las actas de inicio de los contratos donde ejerció interventoría durante ese periodo (Fl. 206-211) por lo que tampoco se puede inferir inexorablemente que ejerció como funcionario de hecho; lo anterior sin perjuicio de que pudiera haber incurrido en algún tipo de usurpación de funciones públicas, lo cual sería también un asunto penal que no le compete a este Tribunal Administrativo.

Así las cosas, una nueva y actualizada revisión del panorama probatorio permiten concluir que los requisitos para mantener la suspensión provisional ya no se presentan y que fueron superados en el devenir procesal, sin que esto signifique un prejuzgamiento frente a las pretensiones de la demanda, sobre las cuales tendrá que hacerse el respectivo pronunciamiento de fondo en la sentencia y una vez agotado todo el trámite del proceso.

4. Sobre la protección del objeto del proceso

Otra de las razones subyacentes al momento de decretar la medida cautelar era la necesidad de proteger el objeto del proceso (art. 229 del CPACA), toda vez que como lo afirmó el demandante, la permanencia en el cargo del demandado ponían *“en riesgo la verdad material y procesal perseguida con la demanda”*, lo cual no puede afirmarse en estos momentos ya que también se acreditó que la administración del periodo anterior entregó en diciembre de 2019 la documentación correspondiente a la relación laboral del señor MADRIGAL MERCADO (Fl. 264 C1).

En consecuencia de lo expuesto la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la medida de suspensión provisional de la elección del señor STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO como Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento – Córdoba periodo 2020-2023 por lo dicho en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al Gobernador del departamento de Córdoba para lo de su competencia.

TERCERO: Reconocer al señor ALONSO DE JESUS LOPEZ RHENALS y al abogado ALVARO I. ALARIO MONTERO, como impugnantes dentro del presente proceso electoral.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, contra la cual no procede recurso alguno, continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**CON ACLARACIÓN
DE VOTO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrada Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23-001-33-33-000-2019-00484-00
Demandante	JAIRO ALFONSO BUELVAS VELASQUEZ
Demandado	STALIN MADRIGAL MERCADO, Alcalde de San Andrés de Sotavento, Córdoba.

Con mi acostumbrado respeto, me permito aclarar el voto con relación a la decisión adoptada el día 5 de marzo del año 2020, en virtud de la cual se revoca la medida de suspensión provisional de la elección del señor Stalin Madrigal Mercado.

Comparto la decisión de la Sala atendiendo que dicha postura jurídica es la que he venido sosteniendo en las Salas donde se ha estudiado el asunto, tal y como consta en los salvamentos de voto de los proveídos del 17 de enero y 14 de febrero de 2020; criterio según el cual la hipótesis fáctica de la demanda consistente en que «*el señor Stalin Humberto Madrigal Mercado desempeñó el cargo de Secretario de Educación Municipal de San Andrés de Sotavento hasta el mes de **diciembre de 2018***», no se encuentra acreditada en el sub lite, motivo por el cual no resultaba procedente declarar la suspensión provisional de su elección como Alcalde Municipal de San Andres de Sotavento.

Dejo así aclarado mi voto.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

Fecha Ut Supra.